

Año III - n.º 162 - Septiembre 2020

Legislación oficial actualizada

Dirección de Servicios Legislativos

18 de Septiembre 2020

2020.

Año del General Manuel Belgrano



Presentación



En el contexto de la situación excepcional de emergencia pública sanitaria provocada por la pandemia derivada del COVID-19 y las consecuentes medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio decretadas por el Poder Ejecutivo Nacional, la Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación brinda, a través de la presente publicación de entrega diaria, una selección de normas trascendentes de carácter general, con la intención de garantizar al lector el acceso a la información oficial cierta.

A tal fin contiene una breve referencia de la norma seleccionada y a continuación el texto completo de la misma tal y como fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Índice



Legislación Nacional p. 4 - 5

Textos Oficiales p. 6 - 40

Contacto p. 41

Legislación Nacional

- **Aviación Civil.** Se aprueba la adaptación al modo aéreo de los “Requisitos y Procedimientos Sanitarios para la implementación de la Declaración Jurada Electrónica aprobada por la Disposición N°3025- E, de fecha 1 de septiembre de 2020, de la Dirección Nacional de Migraciones, para el ingreso y egreso a la República Argentina. Será de cumplimiento obligatorio para las Empresas explotadoras que operen servicios de Transporte Aéreo Internacional.

Resolución N° 257 ANAC (17 de setiembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 18 de setiembre de 2020.

Páginas 3-5

- **Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria.** Se aprueban las condiciones para la conversión del beneficio de Crédito a Tasa Subsidiada para empresas en subsidio, en los términos del Artículo 8° bis del Decreto N° 332 de fecha 1 de abril de 2020 y sus modificatorios.

Resolución N° 491 MDP (17 de setiembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 18 de setiembre de 2020.

Pág. 14-16 y ANEXO

- **Se dispone el otorgamiento de contribuciones financieras para a las Asociaciones de Consumidores, en los términos del artículo 62 de la Ley N° 24240. Se aprueba su transferencia.**

Resolución N° 352 SCI (16 de setiembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 18 de setiembre de 2020.

Pág. 16-17 y ANEXO

Legislación Nacional

- **Superintendencia de Servicios de Salud. Reasignación de fondos. Se sustituye el artículo 2° de la Resolución (SSS) N° 373/2019. Los fondos previstos en el artículo 4° del Decreto N° 251/2019 serán destinados en un Noventa por Ciento (90%) al Sistema Único de Reintegro (SUR) y el Diez por Ciento (10%) restante al Régimen de Compensación.**

Resolución N° 1096 SSS (15 de setiembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 18 de setiembre de 2020.
Páginas 69-71

- **Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Ley 24557. Compensaciones adicionales de pago único; Indemnización por Incapacidad Temporaria; por el porcentaje de Incapacidad Permanente Parcial y por Incapacidad Permanente Total; Indemnización en caso de Muerte. Montos de las prestaciones dinerarias para el período comprendido entre el día 1 de setiembre de 2020 y el día 28 de febrero de 2021, inclusive.**

Resolución N° 70 SRT (16 de setiembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 18 de setiembre de 2020.
Página 73-75

- **Deuda Pública. Se dispone la ampliación de la emisión de las Letras y Bonos del Tesoro Nacional.**

Resolución Conjunta N° 54 SF-SH (16 de setiembre de 2020)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 18 de setiembre de 2020.
Páginas 76-77

Textos Oficiales



Legislación Nacional

- Resolución N° 352 SCI (16 de setiembre de 2020)
- Resolución N° 491 MDP (17 de setiembre de 2020)
- Resolución N° 257 ANAC (17 de setiembre de 2020)
- Resolución N° 1096 SSS (15 de setiembre de 2020)
- Resolución N° 70 SRT (16 de setiembre de 2020)
- Resolución Conjunta N° 54 SF-SH (16 de setiembre de 2020)



MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 352/2020

RESOL-2020-352-APN-SCI#MDP

Ciudad de Buenos Aires, 16/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-49974717- -APN-DGD#MPYT, la Ley N° 24.240 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, y 298 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 73 de fecha 2 de junio de 2014 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y su modificatoria y 90 de fecha 5 de mayo de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que las autoridades proveerán a la protección de los derechos de las y los consumidores y usuarios, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de Asociaciones de Consumidores y de Usuarios.

Que, por su parte, la Ley N° 24.240 y sus modificatorias establece un régimen especial para aquellas organizaciones que tengan como finalidad la defensa, información y educación de las y los consumidores

Que, en este sentido, el Artículo 57 de la Ley N° 24.240 y sus modificatorias establece como condiciones especiales que las organizaciones de consumidores no podrán participar en actividades políticas partidarias; deberán ser independientes de toda forma de actividad profesional, comercial y productiva; no podrán recibir donaciones, aportes o contribuciones de empresas comerciales, industriales o proveedoras de servicios, privadas o estatales, nacionales o extranjeras; y sus publicaciones no podrán contener avisos publicitarios.

Que, con base en el contexto referenciado y a efectos de fortalecer y facilitar las acciones que les son encomendadas a las Asociaciones de Consumidores por la legislación, cobran relevancia las previsiones del Artículo 62 de la mencionada ley, donde se establece que el ESTADO NACIONAL podrá asignar contribuciones financieras, con cargo al presupuesto nacional, a aquellas organizaciones que cumplan con los requisitos previstos en la ley y su normativa reglamentaria.



Que mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Pública Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, para cumplir con las responsabilidades que le son propias, estableciendo, asimismo, sus competencias.

Que, mediante la Resolución N° 73 de fecha 2 de junio de 2014 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, modificada por la Resolución N° 424 de fecha 6 de diciembre de 2016 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se han establecido los criterios para la asignación de las contribuciones financieras a las Asociaciones de Consumidores, que deberán determinarse a través de un Informe Técnico elaborado por la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje del Consumo, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, consecuentemente, respecto de las contribuciones financieras se ha tomado como base un criterio homogéneo y equitativo para la evaluación de los fondos a asignar tal cual surge del Informe Técnico obrante como IF-2020-52471059-APN-DNDCYAC#MDP en las actuaciones de la referencia y en el cual se ha considerado la información suministrada por las Asociaciones en el Informe de Gestión Anual que, con carácter de Declaración Jurada, han presentado de acuerdo a las previsiones del Anexo II de la Disposición N° 19 de fecha 5 de julio de 2016 de la ex Dirección Nacional de Defensa del Consumidor, dependiente de la ex SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN. Sobre este particular, atento la suspensión del curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos, ordenada mediante el Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020, se considerarán a los fines de las asignaciones del corriente año, los Informes de Gestión Anual presentados en el período 2019.

Que, todas las Asociaciones de Consumidores beneficiarias en la presente norma cumplen con la antigüedad en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores (R.N.A.C.), requerida en el Artículo 2° de la Resolución N° 73/14 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO, así como también con los criterios dispuestos en su Artículo 4°.

Que, con base en la ponderación efectuada, en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, se identifica cada Asociación de Consumidores; el número de inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones (R.N.A.C.); el número de C.U.I.T. y el monto asignado de PESOS CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO CON DOCE CENTAVOS (\$ 182.195,12) para cada entidad beneficiaria.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el inciso b) del Artículo 43, los Artículos 56 y concordantes de la Ley N° 24.240, y la Resolución N° 90/16 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR



RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dispónese el otorgamiento de contribuciones financieras para a las Asociaciones de Consumidores detalladas en el Anexo que, como IF-2020-54110000-APN-SSADYC#MDP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Apruébanse, con base en la asignación presupuestaria existente a tal fin, las transferencias de las contribuciones financieras referidas en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, deberá ser imputado con cargo a la Partida Presupuestaria 5.1.7.9999, del Programa 28, Actividad 2, Fuente de Financiamiento 1.3 de la Jurisdicción 51 – MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, para el Ejercicio 2020.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Paula Irene Español

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 18/09/2020 N° 40069/20 v. 18/09/2020

Fecha de publicación 18/09/2020



N° RES.	N° R.N.A.C.
392-E/2016	1
369-E/2016	2
373-E/2016	3
371-E/2016	4
044-E/2017	5
372-E/2016	6
390-E/2016	7
370-E/2016	8
361-E/2016	9
365-E/2016	10
366-E/2016	11
385-E/2016	12
386-E/2016	13
374-E/2016	14
362-E/2016	15
363-E/2016	16
388-E/2016	19
368-E/2016	20
401-E/2016	21
391-E/2016 (294/2019)	23
389-E/2016	24
403-E/2016	25
479 -E/2016	26
475- E/2016	27
67- E/2017	28
65- E/2017	29
64- E/2017	30
69- E/2017	31
68- E/ 2017	32
84- E/2017	33
231- E/2017	35
282- E/2017	36
322 E/2017	37
373- E/2017	38
608- E/2017	39
848-E/2017 (249/2019)	40
852-E/2017	41
853-E/2017	42
255/2018	43
921/2019 (12/2020)	44
922/2019	45

DENOMINACION
PROCURAR - PROTECCION A LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA ASOCIACION CIVIL
ASOCIACIÓN CIVIL DE USUARIOS BANCARIOS ARGENTINOS - ACUBA
UNIÓN DE CONSUMIDORES DE ARGENTINA - UCA
PROTECTORA ASOCIACIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR
CONSUMIDORES LIBRES COOPERATIVA LTDA. DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DE ACCIÓN COMUNITARIA
ASOCIACIÓN PROTECCIÓN CONSUMIDORES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR PROCONSUMER
ASOCIACIÓN CIVIL POR LOS CONSUMIDORES Y EL MEDIO AMBIENTE (ACYMA)
ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA ARGENTINA - ACUDA
ASOCIACIÓN CIVIL PREVENCIÓN ASESORAMIENTO Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR - PADEC
USUARIOS Y CONSUMIDORES EN DEFENSA DE SUS DERECHOS ASOCIACIÓN CIVIL
DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES - DEUCO
COMITÉ DEL CONSUMIDOR-CODELCO
ASOCIACIÓN CIVIL LIGA DE CONSUMIDORES - LIDECO
ASOCIACIÓN CIVIL CON SUMO CUIDADO
ASOCIACIÓN CIVIL RED ARGENTINA DE CONSUMIDORES
CENTRO DE ORIENTACIÓN DEFENSA Y EDUCACIÓN DEL CONSUMIDOR- CODEC
ASOCIACIÓN POR LA DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES (ADUC)
ASOCIACIÓN DE DEFENSA DE DERECHOS DE USUARIOS Y CONSUMIDORES- ADDUC
ASOCIACIÓN CIVIL DE USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS - UCU
ASOCIACIÓN CIVIL CONSUMIDORES EN ACCION
ASOCIACIÓN DE DEFENSA DEL ASEGURADO CONSUMIDORES Y USUARIOS- ADACU- ASOCIACIÓN CIVIL
CONSUMIDORES ARGENTINOS - ASOCIACIÓN PARA LA DEFENSA, EDUCACIÓN E INFORMACIÓN DEL CONSUMIDOR
ASOCIACIÓN CIVIL CRUZADA CÍVICA PARA LA DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS
ASOCIACIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR DE SANTIAGO DEL ESTERO - ADECSE
ASOCIACIÓN DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA ARGENTINA ADECUA
ASOCIACIÓN COORDINADORA DE USUARIOS CONSUMIDORES Y CONTRIBUYENTES - ACUCC
ASOCIACIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES - AUC
ACCIÓN DEL CONSUMIDOR - ADELCO
ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES DEL NOA - ACONOA
ASOCIACIÓN DE DEFENSA DE CONSUMIDORES ENTRERRRIANOS (A.DE.C.EN.)
ASOCIACIÓN DE DEFENSA AL CONSUMIDOR Y USUARIO - ADECU
CONSUMIDORES ALERTA ASOCIACION CIVIL-CONSAL
FUNDACIÓN CLUB DE DERECHO ARGENTINA
ASOCIACIÓN CIVIL CENTRO EDUCACION AL CONSUMIDOR
ASOCIACIÓN CIVIL JUSTICIA COLECTIVA
ASOCIACIÓN CIVIL UNIÓN DE USUARIOS Y CONSUMIDORES
FEDERACIÓN DE MUTUALES PARA LA DEFENSA ORGANIZADA DEL CONSUMO
CENTRO DE EDUCACION SERVICIOS Y ASESORAMIENTO AL CONSUMIDOR CESHAC
ASOCIACIÓN CIVIL PARA LA DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS POR LA EDUCACIÓN, EL CONSUMO SUSTENTABLE Y LA INFORMACIÓN ADUCECSI
UNIÓN ARGENTINA PARA LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR -UNADEC
ACCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR E INQUILINO -ADCOIN

N° C.U.I.T	MONTO
30707800239	\$ 182.195,12
30709617563	\$ 182.195,12
30693223985	\$ 182.195,12
30710920210	\$ 182.195,12
30683490020	\$ 182.195,12
30679863521	\$ 182.195,12
30711953791	\$ 182.195,12
30712044469	\$ 182.195,12
30707945237	\$ 182.195,12
30708218282	\$ 182.195,12
30707103457	\$ 182.195,12
30681260389	\$ 182.195,12
30707159495	\$ 182.195,12
30714471879	\$ 182.195,12
30709887730	\$ 182.195,12
30711383189	\$ 182.195,12
30709617997	\$ 182.195,12
30708867531	\$ 182.195,12
33710860489	\$ 182.195,12
30712231838	\$ 182.195,12
30709820172	\$ 182.195,12
30691284227	\$ 182.195,12
30695630308	\$ 182.195,12
30709098809	\$ 182.195,12
33683089449	\$ 182.195,12
30702875230	\$ 182.195,12
30708099984	\$ 182.195,12
30605679494	\$ 182.195,12
30714212601	\$ 182.195,12
30713247304	\$ 182.195,12
30708972181	\$ 182.195,12
30712377808	\$ 182.195,12
30712468706	\$ 182.195,12
30693744985	\$ 182.195,12
30715327542	\$ 182.195,12
30688339231	\$ 182.195,12
30693760050	\$ 182.195,12
30709549592	\$ 182.195,12
30714051322	\$ 182.195,12
30709187933	\$ 182.195,12
30715872710	\$ 182.195,12



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2020-49974717- -APN-DGD#MPYT

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.08.18 12:31:34 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.08.18 12:31:35 -03:00



MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

Resolución 491/2020

RESOL-2020-491-APN-MDP

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-60137273-APN-DGD#MDP, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y 332 de fecha 1 de abril de 2020 y sus modificatorios, la Decisión Administrativa N° 1.581 de fecha 27 de agosto de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha adoptado distintas medidas destinadas a ralentizar la expansión del mencionado virus, limitando la circulación de personas y el desarrollo de actividades determinadas, lo que produce un impacto económico negativo y no deseado sobre empresas y familias.

Que mediante el Decreto N° 332 de fecha 1 de abril de 2020 y sus modificatorios se creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción para empleadores y empleadoras, y trabajadores y trabajadoras afectados por la emergencia sanitaria, el cual consiste en la obtención de uno o más de los beneficios establecidos en el Artículo 2° del mismo.

Que el Artículo 5° del Decreto N° 332/20 en su versión primigenia facultó a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a establecer los criterios objetivos, sectores de actividad y demás elementos que permitan determinar las asistencias previstas en dicho decreto.

Que con el objetivo de que estas decisiones se adopten con fundamentos basados en criterios técnicos, por el Decreto N° 347 de fecha 5 de abril de 2020 se creó el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y por la titular de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que mediante el Artículo 1° del Decreto N° 621 de fecha 27 de julio de 2020 se incorporó como inciso e) del Artículo 2° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, el beneficio denominado Crédito a Tasa Subsidiada para



empresas.

Que, asimismo, mediante el Artículo 5° del Decreto N° 621/20 se incorporó al Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, el Artículo 8° bis, el cual establece que el Crédito a Tasa Subsidiada para empresas consistirá en una financiación cuyo importe, calculado por empleado o empleada, será del CIENTO VEINTE POR CIENTO (120 %) de un salario mínimo, vital y móvil y no podrá exceder el ingreso o remuneración neta de cada una de las trabajadoras y de cada uno de los trabajadores de la empresa solicitante, correspondientes al mes y de conformidad con las condiciones que fije la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, previo dictamen del Comité referido, fundamentado en criterios técnicos.

Que, a su vez, el citado Artículo 8° bis establece respecto de los Créditos a Tasa subsidiada para empresas que su financiación se podrá convertir en un subsidio sujeto al cumplimiento de metas de sostenimiento y/o creación de empleo u otras asociadas al desempeño económico de las empresas, las cuales serán definidas por el Jefe de Gabinete de Ministros, previo dictamen del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción.

Que el mencionado Comité, mediante el Punto N° 6 del Orden del día del Acta N° 20 de fecha 26 de agosto de 2020 (IF-2020-56859308-APN-MEC), propuso al Jefe de Gabinete de Ministros las condiciones aplicables al beneficio del Crédito a Tasa Subsidiada convertible en subsidio.

Que, respecto a ello, el mencionado Comité recomendó que los Créditos a Tasa Subsidiada obtenidos para el pago de salarios correspondientes al mes de agosto, podrán ser convertidos parcial o totalmente en un subsidio, en los términos del Artículo 8° bis del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, en tanto cumplan con las metas de empleo que establecerá el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que por la Decisión Administrativa N° 1.581 de fecha 27 de agosto de 2020 se adoptaron las recomendaciones formuladas por el Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción mediante el Acta N° 20 referida.

Que, en virtud de lo expuesto, resulta oportuno y conveniente que sea el Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) el instrumento idóneo para llevar a cabo el mencionado subsidio.

Que la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO recomendó un esquema que contiene las pautas de financiamiento, las metas de sostenimiento y/o creación de empleo con la cual se deberá determinar si los créditos otorgados a tasa subsidiada podrán ser convertidos en subsidios y la cuantía del beneficio en cada caso, distinguiendo a los beneficiarios en grupos según la cantidad de personal afectada a la actividad, conforme el detalle obrante en el Anexo de la presente medida.

Que, en relación a ello, conforme el Punto 6 del Orden del día del Acta N° 20 del Comité de Evaluación y Monitoreo del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, corresponde al MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO establecer las metas de empleo que deberán cumplir los beneficiarios del inciso e) del Artículo 2° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios a fin de que los Créditos para el pago de salarios a tasa



subsidiada puedan ser convertidos en subsidio.

Que, al respecto, cabe mencionar que las condiciones aplicables para la conversión propiciada se encuentran en consonancia con lo establecido por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA mediante sus Comunicaciones "A" 7082 y "A" 7102, aplicables a Créditos a Tasas Subsidiadas para Empresas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, el Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, y la Decisión Administrativa N° 1.581/20.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse las condiciones para la conversión del beneficio de Crédito a Tasa Subsidiada para empresas en subsidio, en los términos del Artículo 8° bis del Decreto N° 332 de fecha 1 de abril de 2020 y sus modificatorios, que como Anexo (IF-2020-61371067-APN-SPYMEYE#MDP) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyese a la Autoridad de Aplicación y al Comité Ejecutivo del Fondo Nacional de Desarrollo Productivo (FONDEP) a que, en el ámbito de sus competencias, adopten las medidas necesarias a fin de instrumentar lo establecido en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su emisión.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Matías Sebastián Kulfas

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 18/09/2020 N° 40133/20 v. 18/09/2020

Fecha de publicación 18/09/2020



Crédito a Tasa Subsidiada convertible a subsidio

El Artículo 8° bis del Decreto N° 332 de fecha 1 de abril de 2020 y sus modificatorios, estableció las pautas para el Crédito a Tasa Subsidiada indicando que la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, proporcionará a las entidades financieras, a través del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, la lista de los sujetos elegibles para estos créditos.

En virtud de lo establecido por el mencionado artículo, la referida financiación se podrá convertir total o parcialmente en un subsidio sujeto al cumplimiento de metas de sostenimiento y/o creación de empleo u otras asociadas al desempeño económico de las empresas.

Características principales del Crédito a Tasa Subsidiada convertible en subsidio.

Criterios de financiación (de conformidad a lo establecido por las Comunicaciones “A” 7082 y 7102 del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA:

- Tasa de Interés aplicable: QUINCE POR CIENTO (15 %).
- Plazo de Gracia: TRES (3) meses.
- Plazo de devolución: DOCE (12) meses, en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, contadas a partir del cuarto mes.
- Bonificación de tasa: CIEN POR CIENTO (100 %) durante el periodo de gracia del crédito TRES (3) meses.
- El crédito contará con Garantía del Fondo de Garantías Argentina (FoGAR).

Criterios de cumplimiento de metas de sostenimiento y/o creación de empleo

El Crédito a Tasa Subsidiada podrá convertirse en subsidio en la medida que cumpla con las metas de empleo de sostenimiento y/o creación de empleo. Las metas de empleo serán trimestrales e implicarán una comparación de los promedios contra un mismo período comprendido entre los años 2019/2020. El MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO evaluará al final de la vida del crédito, el desempeño de la empresa en materia de empleo del siguiente modo:

Meta	Período a comparar para la meta de empleo
1°	4° trimestre 2020 vs. 4° trimestre 2019
2°	1° trimestre 2021 vs. 1° trimestre 2020
3°	2° trimestre 2021 vs. 2° trimestre 2019
4°	3° trimestre 2021 vs. 3° trimestre 2019

Si la empresa cumple con las metas de empleo, con el repago del crédito y demás condiciones establecidas, el crédito se entenderá convertido en subsidio, y será total o parcialmente reintegrado por medio de un Aporte No Reembolsable (ANR).

Cabe mencionar que se contará como empleado sólo a quienes tengan una remuneración bruta igual o superior al salario mínimo, vital y móvil del período correspondiente con el Formulario 931 AFIP.

Características comunes a todos los tramos:

- 1) La empresa deberá tener al día la presentación del Formulario 931 AFIP.
- 2) Para las presentaciones vencidas antes del acceso al crédito, se tomarán los Formularios 931 AFIP presentados hasta ese momento. Si la empresa hubiera omitido la presentación de algún formulario de los periodos base de comparación, al momento

del cálculo de cumplimiento de las metas, dicho período no computará, promediando únicamente los períodos que cuenten con la presentación del Formulario 931 AFIP.

- 3) No procederá el reintegro si la empresa posee empleados suspendidos durante el año 2021. En caso de que haya tenido empleados suspendidos en el último trimestre de 2020, no podrá acceder al beneficio por ese trimestre, pero no se invalidarán los reintegros por los restantes.
- 4) El reintegro se efectivizará si y sólo si la empresa tuviera la totalidad del crédito pago, y no hubiera incurrido en mora (entendiéndose por mora un atraso superior a TREINTA (30) días), según lo informado por la entidad bancaria, y no registrara incumplimientos vigentes con el Fondo de Garantías Argentina (FoGAR).

Modalidad de beneficio según tramo de empresa

Las metas de sostenimiento y/o creación de empleo y los beneficios correspondientes serán diferentes según la cantidad de empleados que tenga la empresa. Se clasificará a las empresas en CUATRO (4) tramos:

1. de 1 a 9 trabajadores.
2. de 10 a 39 trabajadores.
3. de 40 a 199 trabajadores.
4. de 200 a 800 trabajadores.

Cada tramo de empresa tendrá diferentes requisitos para el cálculo de los beneficios del subsidio. Si el promedio de empleo trimestral resultara un número no entero, se redondeará el promedio hacia el número entero más cercano para realizar la comparación. Si el promedio da un decimal con ,5 se redondeará hacia arriba.

La cantidad de trabajadores que se tendrá en cuenta para determinar el tramo en el que encuadra la empresa será el promedio del cuarto trimestre del año 2020.

1. Empresas de 1 a 9 trabajadores

Empresas entre 1 y 9 trabajadores		
Pauta de empleo contra el período base si la empresa:	% del crédito a devolver al final	% del crédito a devolver al final (si repite misma meta en todos los trimestres)
Mantuvo nómina	5 %	20 %
Incrementó su nómina en 1 trabajador	15 %	60 %
Incrementó su nómina en 2 o más trabajadores	25 %	100 %

Las empresas de 1 a 9 trabajadores que, en la comparación entre trimestres, hayan mantenido nómina, serán beneficiadas con el reintegro del equivalente al CINCO POR CIENTO (5 %) del crédito por cada trimestre en los que haya mantenido la meta de empleo (contando capital e intereses). Si la empresa en los CUATRO (4) trimestres mantuvo metas de empleo respecto al período base, se le devuelve el VEINTE POR CIENTO (20 %) del crédito. Para, las firmas que hayan incrementado su nómina en 1 trabajador, serán beneficiarias con el reintegro del QUINCE POR CIENTO (15 %) del crédito por cada meta trimestral cumplida. Si la empresa en las CUATRO (4) metas (trimestres) cumplió con esta performance, se le reintegrará el SESENTA POR CIENTO (60 %) del crédito al final del período. Por último, las empresas de 1 a 9 trabajadores que hayan incrementado su nómina en 2 o más trabajadores, serán beneficiarias con el reintegro del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del crédito por cada meta trimestral cumplida. De esta manera, si en las CUATRO (4) metas (trimestres) se cumpliera con este objetivo, se le reintegrará el CIEN

POR CIENTO (100 %) del crédito al final del período.

2. Empresas de 10 a 39 trabajadores

Empresas entre 10 y 39 trabajadores		
Pauta de empleo contra el período base la empresa	% del crédito a devolver al final	% del crédito a devolver al final (si repite misma meta en todos los trimestres)
Mantuvo nómina	2,5 %	10 %
Incrementó su nómina en 1 trabajador	10 %	40 %
Incrementó su nómina en 2 trabajadores	15 %	60 %
Incrementó su nómina en 3 trabajadores	20 %	80 %
Incrementó su nómina en 4 o más trabajadores	25 %	100 %

Las empresas de 10 a 39 trabajadores que, en la comparación entre trimestres especificada anteriormente, hayan mantenido nómina de empleo, serán beneficiadas con el reintegro del DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5 %) del crédito por cada meta cumplida. Si se replica esto en las CUATRO (4) metas (trimestres), el reintegro total por haber mantenido la nómina será del DIEZ POR CIENTO (10 %). Por su parte, las que hayan incrementado su nómina en 1 trabajador, serán beneficiarias con un reintegro del DIEZ POR CIENTO (10 %) del crédito por cada meta (CUARENTA POR CIENTO (40 %) si se mantuviera en las CUATRO (4) metas). Las que hayan incrementado su nómina en 2 trabajadores, serán beneficiarias con el reintegro del QUINCE POR CIENTO (15 %) del crédito por cada meta (SESENTA POR CIENTO (60 %) si se replicara en todas las metas). Las que hayan incrementado su nómina en 3 trabajadores serán beneficiarias con el reintegro del VEINTE POR CIENTO (20 %) por cada meta (OCHENTA POR CIENTO (80 %) si se replicara en todas las metas). Por último, las firmas que hayan incrementado su nómina en 4 o más trabajadores tendrán un reintegro del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) por cada meta (CIEN POR CIENTO (100 %) del

crédito si se replicara en todas las metas).

3. Empresas de 40 a 199 trabajadores

Empresas de 40 a 199 trabajadores		
Meta de empleo contra el período base la empresa	Monto trimestral a bonificar	Monto total a bonificar (si repite misma meta en todos los trimestres)
Mantuvo nómina	\$ 20.000	\$ 80.000
Incrementó su nómina en 1 trabajador	\$ 60.000	\$ 240.000
Incrementó su nómina en 2 trabajadores	\$ 100.000	\$ 400.000
Incrementó su nómina en 3 trabajadores	\$ 140.000	\$ 560.000
Incrementó su nómina en 4 trabajadores	\$ 180.000	\$ 720.000
Incrementó su nómina en 5 trabajadores	\$ 220.000	\$ 880.000
Incrementó su nómina en 6 trabajadores	\$ 260.000	\$ 1.040.000
Incrementó su nómina en 7 trabajadores	\$ 300.000	\$ 1.200.000
Incrementó su nómina en 8 trabajadores	\$ 340.000	\$ 1.360.000
Incrementó su nómina en 9 o más trabajadores	\$ 380.000	\$ 1.520.000

Las empresas de 40 a 199 trabajadores que, en la comparación entre trimestres especificada anteriormente, hayan mantenido nómina, serán beneficiadas con el reintegro de \$ 20.000. Por cada trabajador adicional que se incremente en la comparación trimestral, el reintegro será de \$ 40.000 adicionales, con un tope de \$ 380.000 trimestral. Si esta performance se replicara en las CUATRO (4) metas, el total a reintegrar será de \$ 1.520.000. En ningún caso el monto reintegrado por la meta trimestral puede superar lo pagado en cuotas en el trimestre.

4. Empresas de 200 a 800 trabajadores

Empresas de 200 a 800 trabajadores		
Meta de empleo contra el período base la empresa	Monto trimestral a bonificar	Monto total a bonificar (si repite misma meta en todos los trimestres)
Mantuvo nómina	-	-
Incrementó su nómina en 1 trabajador	\$ 20.000	\$ 80.000
Incrementó su nómina en 2 trabajadores	\$ 60.000	\$ 240.000
Incrementó su nómina en 3 trabajadores	\$ 100.000	\$ 400.000
Incrementó su nómina en 4 trabajadores	\$ 140.000	\$ 560.000
Incrementó su nómina en 5 trabajadores	\$ 180.000	\$ 720.000
Incrementó su nómina en 6 trabajadores	\$ 220.000	\$ 880.000
Incrementó su nómina en 7 trabajadores	\$ 260.000	\$ 1.040.000
Incrementó su nómina en 8 trabajadores	\$ 300.000	\$ 1.200.000
Incrementó su nómina en 9 trabajadores	\$ 340.000	\$ 1.360.000
Incrementó su nómina en 10 o más trabajadores	\$ 380.000	\$ 1.520.000

El esquema es similar al del punto anterior, pero sin reintegro si la empresa mantiene nómina (es decir el reintegro comienza a operar si la empresa incrementa su personal en la comparación contra el período base). En todos los casos el tope de reintegro será de \$ 380.000 trimestral. Si esta performance se replicara en las CUATRO (4) metas, el total a reintegrar será de \$ 1.520.000. En ningún caso el monto reintegrado por la meta trimestral puede superar lo pagado en cuotas en el trimestre.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2020-60137273-APN-DGD#MDP- ANEXO -

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.09.15 07:55:53 -03:00

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2020.09.15 07:55:54 -03:00



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 257/2020

RESOL-2020-257-APN-ANAC#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 17/09/2020

VISTO el EX-2020-61584323-APN-ANAC#MTR, del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), la Ley N° 17.285, la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541, los Decretos N°239 de fecha 15 de marzo de 2007 y N°1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, los Decretos de Necesidad y Urgencia N°260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 274 de fecha 16 de marzo de 2020, N°297 de fecha 19 de marzo de 2020, N°331 de fecha 1° de abril de 2020, N°714 de fecha 30 de agosto de 2020 y sus complementarios, las Resoluciones ANAC N° 84 – E de fecha 6 de marzo de 2020, N°92 – E de fecha 10 de marzo de 2020, N°100 – E de fecha 18 de marzo de 2020, N°102 – E de fecha 21 de marzo de 2020, N°148 – E de fecha 5 de mayo de 2020 y N° 205 – E de fecha 22 de julio de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que asimismo el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 dispuso la suspensión de los vuelos internacionales de pasajeros provenientes de las “zonas afectadas” por el término de TREINTA (30) días.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274 de fecha 16 de marzo de 2020 se estableció la prohibición de ingreso al territorio nacional, inicialmente por un plazo de QUINCE (15) días, de personas extranjeras no residentes en el país, a través de Puertos, Aeropuertos, Pasos Internacionales, Centros de Frontera y cualquier otro punto de acceso.

Que dicha restricción fue posteriormente prorrogada hasta el día 20 de septiembre de 2020 por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 714 de fecha 30 de agosto de 2020, previéndose la posibilidad de futuras ampliaciones en función de necesidades sanitarias.

Que el MINISTERIO DE TRANSPORTE autorizó a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), para que ésta pudiera aprobar operaciones especiales de servicio público de Transporte Aéreo en el marco de la emergencia.



Que por la Resolución ANAC N° 100-E de fecha 18 de marzo de 2020 se aprobaron los procedimientos de aprobación de vuelos de transporte aéreo de pasajeros por excepción estableciendo que las empresas de transporte aéreo que soliciten una dispensa a la restricción impuesta para vuelos internacionales deberán dar cumplimiento de los requisitos que se establecen mediante el ANEXO I N° IF-2020-17635524-APN-DNTA#ANAC de la mencionada Resolución; en tanto que las empresas nacionales de transporte aéreo que soliciten una dispensa a la restricción impuesta para vuelos de cabotaje, deberán dar cumplimiento de los requisitos que se establecen mediante el ANEXO II N° IF-2020-17649015-APN-DNTA#ANAC de dicha medida.

Que mediante la Resolución ANAC N° 102-E de fecha 21 de marzo de 2020 se aprobó el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones para la realización de vuelos efectuados por las empresas de Transporte Aéreo no regular interno e internacional, modificado por la Resolución ANAC N° 205-E de fecha 22 de julio de 2020, como Anexo II (IF-2020-46820076-APN-DNSO#ANAC).

Que mediante el Decreto N° 331 de fecha 1° de abril de 2020 se instruyó al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al MINISTERIO DEL INTERIOR, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR, al MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE SEGURIDAD, al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a esta Administración Nacional, con el fin de que procedan a establecer los cronogramas pertinentes y a coordinar las acciones necesarias para posibilitar el ingreso paulatino al territorio nacional de las personas residentes en el país y de los argentinos y argentinas con residencia en el exterior que no hayan podido hacerlo durante la vigencia del Decreto N° 313 de fecha 26 de marzo de 2020.

Que, a la luz de las directivas establecidas por el Decreto último citado y las normas citadas previamente, se ha identificado una oportunidad de mejora en el procedimiento establecido por las citadas Resoluciones ANAC N° 100-E/20 y N°102-E/20, en lo atinente a la coordinación entre los diversos organismos públicos intervinientes en el otorgamiento de las autorizaciones.

Que por la Disposición N°3025- E de fecha 1 de septiembre de 2020 la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, se aprobó como nuevo requisito de ingreso y egreso al Territorio Nacional durante la vigencia de la emergencia en materia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/2020, con motivo de la pandemia por coronavirus COVID-19, los formularios “Declaración Jurada Electrónica para el ingreso al Territorio Nacional” y “Declaración Jurada Electrónica para el egreso del Territorio Nacional”.

Que el nuevo requisito migratorio es de cumplimiento obligatorio para pasajeros como para Explotadores Aéreos, por lo que las autoridades entienden que ya no resultaría necesaria la previa intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR en los procedimientos de aprobación de los vuelos especiales, a excepción de aquellos casos en los que se requiera una dispensa respecto de la restricción impuesta por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274/20.

Que, con fecha 7 de septiembre de 2020, el MINISTERIO DE SALUD dictó la Resolución N°1472-E por la que se aprobaron los “Requisitos y Procedimientos Sanitarios para la implementación de la Declaración Jurada Electrónica aprobada por la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES N° 3025- E/2020 para el ingreso a



la República Argentina”, requiriéndose al MINISTERIO DE TRANSPORTE, en el ámbito de su competencia, la instrumentación del mencionado procedimiento.

Que oportunamente se sostuvo la necesidad de coadyuvar activamente con la citada cartera de Estado en los controles y prevención sanitaria realizados en las fronteras aeroportuarias, en el marco de competencia de este Organismo, por medio del dictado de instrucciones a las líneas aéreas a efectos de que éstas implementen las acciones requeridas para el efectivo cumplimiento de los procedimientos sanitarios y migratorios dispuestos por las correspondientes autoridades.

Que cumpliendo requerimientos de la autoridad sanitaria, corresponde que esta Administración Nacional instruya a los Explotadores Aéreos la obligatoriedad del cumplimiento de los “Requisitos y Procedimientos Sanitarios para la implementación de la Declaración Jurada Electrónica aprobada por la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES N° 3025-E/2020 para el ingreso a la República Argentina” aprobados por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N°1472- E/ 2020, dejando sin efecto las Resoluciones ANAC N° 84-E de fecha 6 de marzo de 2020 y N° 92 –E de fecha 10 de marzo de 2020.

Que la implementación por parte de los Explotadores Aéreos de los “Requisitos y Procedimientos Sanitarios para la implementación de la Declaración Jurada Electrónica aprobada por la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES N° 3025- E/2020 para el ingreso a la República Argentina” aprobados por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N°1472-E/2020 permitirá agilizar los procedimientos, por lo que las autoridades han entendido que ya no resultaría necesaria la intervención del citado ministerio en forma previa a la autorización de las operaciones especiales de transporte aéreo de pasajeros.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO entiende en la protección y asistencia de los ciudadanos argentinos en el exterior.

Que en los “Requisitos y Procedimientos Sanitarios para la implementación de la Declaración Jurada Electrónica aprobada por la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES N° 3025 - E/2020 para el ingreso a la República Argentina” aprobados por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N°1472- E/2020 se encuentra previsto que declarada o detectada una sintomatología compatible con COVID-19 sin certificado médico justificante de la causa, el pasajero no podrá embarcar, debiendo el explotador aéreo orientar a los viajeros sobre los medios de contacto con las representaciones consulares del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para los casos de dificultades de viaje e incluso sobre identificación en sus sedes respectivas acerca de eventuales instituciones o profesionales médica/os que cuenten con la debida habilitación del país respectivo y que puedan extender las certificaciones de salud traducidas al español previstas.

Que con la implementación de los “Requisitos y Procedimientos Sanitarios para la implementación de la Declaración Jurada Electrónica aprobada por la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES N° 3025-E /2020 para el ingreso a la República Argentina” aprobados por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N°1472- E/2020 por lo que las autoridades han entendido que ya no resultaría necesaria la previa intervención del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO en los procedimientos de aprobación de los vuelos especiales.



Que ello redundará en una mayor eficacia en el tratamiento de las solicitudes, habida cuenta de la mejor coordinación entre las autoridades mencionadas en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 331 de fecha 1° de abril de 2020.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AEREO (DNTA) de esta Administración Nacional se ha expedido en forma favorable.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL de esta Administración Nacional se ha expedido en forma favorable.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA de esta Administración Nacional.

Que la suscripta es competente para el dictado de la presente por razón de lo normado por el Decreto N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007 y por el Decreto N° 1.770 del 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Apruébase la adaptación al modo aéreo de los “Requisitos y Procedimientos Sanitarios para la implementación de la Declaración Jurada Electrónica aprobada por la Disposición N°3025- E de fecha 1 de septiembre de 2020 de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, para el ingreso a la República Argentina” aprobados por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N°1472- E de fecha 7 de septiembre de 2020, que como Anexo I IF-2020-62308007-APN-DNTA#ANAC forma parte de la presente medida

ARTÍCULO 2º.- Los “Requisitos y Procedimientos Sanitarios para la implementación de la Declaración Jurada Electrónica aprobada por la Disposición de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES N° 3025 – E /2020 para el ingreso y egreso a la República Argentina” aprobados por la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N°1472- E/2020 cuya adaptación se aprueba por el Artículo 1º de la presente medida son de cumplimiento obligatorio para las Empresas explotadoras que operen servicios de Transporte Aéreo Internacional.

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyase el Anexo I (IF-2020-17635524-APN-ANAC#MTR) de la Resolución de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL N°100- E de fecha de fecha 18 de marzo de 2020 que aprobó los “Requisitos a cumplimentar por las líneas aéreas para obtener la excepción prevista por el artículo 9º del decreto DNU N° 260/20” por el IF-2020-61666023-APN-DNTA#ANAC que como Anexo II forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyase el Anexo II (IF-2020-46820076-APN-DNSO#ANAC) de la Resolución ANAC N°102- E de fecha de fecha 21 de marzo de 2020 por el IF-2020-62261486-APN-DNSO#MTR que como ANEXO III forma parte de la presente Resolución.



ARTÍCULO 5°.- Deróganse las Resoluciones ANAC N° 84 de fecha 6 de marzo de 2020 y N°92 de fecha 10 de marzo de 2020.

ARTÍCULO 6°.- La presente medida entrará en vigor a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, dese la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y cumplido archívese. Paola Tamburelli

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n. El/los mismo/s podrá/n ser consultado/s en www.anac.gob.ar seccion normativa.

e. 18/09/2020 N° 40349/20 v. 18/09/2020

Fecha de publicación 18/09/2020





SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 1096/2020

RESOL-2020-1096-APN-SSS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 15/09/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-58545919-APN-SD#SSS, las Leyes N° 23.660 y N° 23.661, los Decretos N° 1368 de fecha 13 de septiembre de 2013, N° 908 de fecha 2 de agosto de 2016 y N° 251 de fecha 5 de abril de 2019, la Resolución N° 1641 de fecha 29 de septiembre de 2017 del MINISTERIO DE SALUD, la Resolución N° 373 de fecha 9 de mayo de 2019 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 908/16 se dispuso la afectación, por única vez, de recursos del FONDO SOLIDARIO DE REDISTRIBUCIÓN por la suma de PESOS OCHO MIL MILLONES (\$ 8.000.000.000), con destino a la financiación de la estrategia de COBERTURA UNIVERSAL DE SALUD (CUS).

Que en el artículo 4° del citado Decreto se dispuso que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD constituya un FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN, cuyo fiduciario es el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, con el objeto de financiar la estrategia de COBERTURA UNIVERSAL DE SALUD (CUS) a instrumentar por el MINISTERIO DE SALUD.

Que, asimismo, por el artículo 6° del Decreto N° 908/16 se dispuso la afectación, por única vez, de recursos del FONDO SOLIDARIO DE REDISTRIBUCIÓN por la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES (\$4.500.000.000), con destino a la conformación del FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA de los agentes del seguro de salud, a fin de atender los objetivos y finalidades indicados en el ANEXO II del citado Decreto.

Que por la Resolución N° 1641/17 del MINISTERIO DE SALUD se aceptó el ofrecimiento de pago formulado por la ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE), suscripto con fecha 2 de agosto de 2017, entre sus representantes y los de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y se dispuso que los fondos a percibirse en el marco de dicho acuerdo fueran asignados al FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN dispuesto por el artículo 4° del Decreto N° 908/16.

Que posteriormente, por Decreto N° 251/19, el PODER EJECUTIVO NACIONAL adoptó diversas medidas tendientes al fortalecimiento del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, enmarcado en las Leyes N° 23.660 y N° 23.661, entre las que destaca la reasignación de fondos para ser destinados al FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA previsto en el artículo 6° del Decreto N° 908/16, con el fin de destinarlos al SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (SUR) y a complementar temporalmente los subsidios instituidos para el Régimen de Trabajo Especial establecido en el Decreto N° 1368/13, según la forma de distribución que establezca



la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que en este sentido, por Resolución N° 373/19, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD creó el RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN en el marco de lo dispuesto por el artículo 4° del Decreto N° 251/19, a los fines de complementar el Subsidio de Mitigación de Asimetrías para el Régimen de Trabajo Especial establecido en el Decreto N° 1368/13.

Que, en el artículo 2° de la citada Resolución, se estableció la distribución porcentual de los fondos previstos en el artículo 4° del Decreto N° 251/19, determinándose que se destinen en un cincuenta por ciento (50%) al SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR) y el cincuenta por ciento (50%) restante al RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN creado en la misma norma.

Que la OBRA SOCIAL DE EJECUTIVOS Y DEL PERSONAL DE DIRECCIÓN DE EMPRESAS (OSDE) ha manifestado su voluntad de cancelar de manera anticipada los pagos pendientes en el marco del acuerdo transaccional aceptado mediante Resolución N° 1641/17 del MINISTERIO DE SALUD, lo que permite inferir que el FONDO DE EMERGENCIA Y ASISTENCIA previsto en el artículo 6° del Decreto N° 908/16 recibirá una inyección de dinero no habitual y de magnitud.

Que la CONFEDERACIÓN GENERAL DEL TRABAJO ha formalmente solicitado que, teniendo en cuenta la actual situación económica del Sistema Nacional del Seguro de Salud y muy especialmente la vinculada a las disponibilidades del FONDO SOLIDARIO DE REDISTRIBUCIÓN, con cargo al SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR), los fondos que fueren adelantados por el nombrado Agente del Seguro de Salud contribuyan al fortalecimiento de los recursos destinados al pago de los reintegros correspondientes al SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR).

Que de conformidad con lo informado por las áreas técnicas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en lo que respecta a la relación ingresos y egresos correspondiente al FONDO SOLIDARIO DE RETRIBUCIÓN durante el ejercicio 2020 (meses de enero a agosto) y dada la importancia de las prestaciones que este subsidio, resulta imprescindible contribuir a fortalecer su financiamiento.

Que en función de lo expuesto, corresponde disponer la modificación de los porcentuales establecidos en la Resolución N° 373/19, mediante la pertinente sustitución dispositiva de dicha norma reglamentaria.

Que las Gerencias de Administración, de Control Económico Financiero, de Gestión Estratégica, de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención de sus respectivas competencias.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por los Decretos N° 1615 del 23 de diciembre de 1996, N° 2710 del 28 de diciembre de 2012, N° 34 del 7 de enero de 2020 y el artículo 4° del Decreto N° 251/19.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD



RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Resolución N° 373/19 del registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD por el siguiente:

“ARTÍCULO 2º.- Los fondos previstos en el artículo 4º del Decreto N° 251/19 serán destinados en un NOVENTA POR CIENTO (90%) al SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR) y el DIEZ POR CIENTO (10%) restante al RÉGIMEN DE COMPENSACIÓN creado en el artículo 1º de la presente resolución”.

ARTÍCULO 2º.- La modificación prevista en la presente Resolución resultará de aplicación a toda distribución de fondos que se encuentre pendiente de pago al momento de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 3º.- La presente Resolución entrará en vigencia desde el momento de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese. Eugenio Daniel Zanmarini

e. 18/09/2020 N° 39711/20 v. 18/09/2020

Fecha de publicación 18/09/2020





SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 70/2020

RESOL-2020-70-APN-SRT#MT

Ciudad de Buenos Aires, 16/09/2020

VISTO el Expediente EX-2020-12920644-APN-SCE#SRT, las Leyes N° 24.557, N° 26.417, N° 26.773, N° 27.348, los Decretos N° 1.278 de fecha 28 de diciembre de 2000, N° 1.694 de fecha 05 de noviembre de 2009, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 4 de fecha 11 de enero 2019, N° 24 de fecha 18 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 35 de la Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 se creó esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) como entidad autárquica en jurisdicción del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.).

Que, en relación al régimen legal de las prestaciones dinerarias, el artículo 11 de la normativa antes indicada en el considerando precedente, determinó que: "(...) 1. Las prestaciones dinerarias de esta ley gozan de las franquicias y privilegios de los créditos por alimentos. Son, además, irrenunciables y no pueden ser cedidas ni enajenadas. 2. Las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Temporal (ILT) o permanente provisoria se ajustarán en función de la variación del AMPO definido en la ley 24.241, de acuerdo a la norma reglamentaria. 3. El Poder Ejecutivo nacional se encuentra facultado a mejorar las prestaciones dinerarias establecidas en la presente ley cuando las condiciones económicas financieras generales del sistema así lo permitan. (...)".

Que, bajo este contexto, el PODER EJECUTIVO NACIONAL (P.E.N.) dictó el Decreto N° 1.278 de fecha 28 de diciembre de 2000, por el cual incorporó como apartado 4 del artículo 11 de la Ley N° 24.557 y su modificatoria, el siguiente texto: "4. En los supuestos previstos en el artículo 14, apartado 2, inciso "b"; artículo 15, apartado 2; y artículos 17 y 18, apartados 1 de la presente ley, junto con las prestaciones allí previstas los beneficiarios percibirán, además, una compensación dineraria adicional de pago único, conforme se establece a continuación: a) En el caso del artículo 14, apartado 2, inciso "b", dicha prestación adicional será de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000). b) En los casos de los artículos 15, apartado 2 y del artículo 17, apartado 1), dicha prestación adicional será de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000). c) En el caso del artículo 18, apartado 1, la prestación adicional será de PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000).".

Que posteriormente, a través del Decreto N° 1.694 de fecha 05 de noviembre de 2009, se actualizaron las compensaciones dinerarias adicionales de pago único en concepto de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.) y muerte, eliminando los topes indemnizatorios para todos los casos y estableciendo pisos por debajo de los cuales no se reconocerá válidamente el monto indemnizatorio.



Que, por otro lado, con el dictado de la Ley N° 26.773, se estableció el régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, el que se encuentra integrado por las disposiciones de ese cuerpo normativo, por la Ley N° 24.557 de Riesgos del Trabajo y sus modificatorias, por el Decreto N° 1.694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen.

Que, en este sentido, a través del artículo 8° de la referida Ley N° 26.773, se dispuso que los importes por I.L.P. previstos en las normas que integran dicho régimen, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), publicado por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del M.T.E. Y S.S., a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia.

Que, por su parte, el artículo 17, apartado 6 de dicha normativa dispuso que las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el Decreto N° 1.694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE, publicado por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, desde el 1° de enero de 2010.

Que a su vez dicha normativa determinó que la actualización general prevista en el artículo 8° de esa ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la Ley N° 24.241, modificado por su similar Ley N° 26.417.

Que posteriormente con la sanción de la Ley N° 27.348, se incorporó el texto del artículo 17 bis de la Ley N° 26.773, y se acordó que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, y los importes mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deberán incrementar conforme la variación del índice RIPTE, desde el 1° de enero de 2010 y hasta la fecha de la primera manifestación invalidante de la contingencia considerando la última variación semestral del RIPTE de conformidad con la metodología prevista en la Ley N° 26.417.

Que el artículo 21 de la Ley N° 27.348 derogó el artículo 8° y el apartado 6 del artículo 17 de la Ley N° 26.773, razón por la cual se relevó a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del M.T.E. Y S.S. de la obligación del dictado de la resolución que fije los nuevos valores y su lapso de vigencia.

Que en virtud de lo expuesto, resulta imprescindible el dictado de un acto administrativo por el cual se determinen los valores de equivalencia de las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, y los importes mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09 que se deben considerar en el Sistema de Riesgos del Trabajo, a fin de dotar a todos los actores sociales involucrados de la debida seguridad jurídica, fortaleciendo a dicho sistema.

Que, para la determinación de los mencionados importes, se utilizó la información publicada por la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL del M.T.E. Y S.S. (<https://www.argentina.gob.ar/trabajo/seguridadsocial>), donde se establece una variación semestral comparando el valor publicado en el mes de junio de 2020 respecto del mes de diciembre de 2019, y luego dicha variación se aplica sobre los importes de las Compensaciones Adicionales y Pisos Mínimos vigentes hasta el día 31 de agosto de 2020.



Que la presente medida sólo tiende a reflejar el resultado del cálculo matemático resultante de la adecuación de la variación del índice RIPTE.

Que la Gerencia de Control Prestacional ha intervenido y prestado su conformidad en el ámbito de sus competencias.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos y Normativos de esta S.R.T. ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas en los artículos 36 y 38 de la Ley N° 24.557, las Leyes N° 26.773 y N° 27.348, y la Resolución S.R.T. N° 4 de fecha 11 de enero de 2019.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE RIESGOS DEL TRABAJO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que para el período comprendido entre el día 1 de septiembre de 2020 y el día 28 de febrero de 2021 inclusive, en virtud de la aplicación de la variación del índice Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), el cálculo de los montos de las compensaciones adicionales de pago único, previstas en el artículo 11, apartado 4, incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, arroja el resultado de PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CATORCE (\$ 1.548.214), PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$ 1.935.268) y PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO (\$ 2.322.321), respectivamente.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que para el período comprendido entre el día 1 de septiembre de 2020 y el día 28 de febrero de 2021 inclusive, en virtud de la aplicación de la variación del índice RIPTE, el cálculo de la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 14, apartado 2, incisos a) y b) de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior al monto de PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$ 3.483.482) por el porcentaje de Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P.).

ARTÍCULO 3°.- Establécese que para el período comprendido entre el día 1 de septiembre de 2020 y el día 28 de febrero de 2021 inclusive, en virtud de la aplicación de la variación del índice RIPTE, el cálculo de la indemnización que corresponda por aplicación del artículo 15, apartado 2 de la Ley N° 24.557 y sus modificatorias, no podrá ser inferior a PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS (\$ 3.483.482) como piso mínimo.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que para el período comprendido entre el día 1 de septiembre de 2020 y el día 28 de febrero de 2021 inclusive, en virtud de la aplicación de la variación del índice RIPTE, el cálculo de la indemnización adicional de pago único prevista en el artículo 3° de la Ley N° 26.773 en caso de muerte o incapacidad total no podrá ser inferior a PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$ 659.697) como piso mínimo.

ARTÍCULO 5°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.



ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Gustavo Dario Moron

e. 18/09/2020 N° 40039/20 v. 18/09/2020

Fecha de publicación 18/09/2020





MINISTERIO DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE FINANZAS

Y

SECRETARÍA DE HACIENDA

Resolución Conjunta 54/2020

RESFC-2020-54-APN-SH#MEC - Deuda pública: Ampliación de emisiones de letras y bonos del Tesoro Nacional.

Ciudad de Buenos Aires, 16/09/2020

Visto el expediente EX-2020-61238598-APN-DGDA#MEC, la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, la ley 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, vigente conforme el artículo 27 de la ley 24.156 en los términos del decreto 4 del 2 de enero de 2020 y ampliada por la ley 27.561, los decretos 1344 del 4 de octubre de 2007, 585 del 25 de junio de 2018 y 457 del 10 de mayo de 2020 (DECNU-2020-457-APN-PTE), y la resolución conjunta 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA), y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo 27 de la ley 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional se establece que, si al inicio del ejercicio financiero no se encontrare aprobado el presupuesto general, regirá el que estuvo en vigencia el año anterior, con los ajustes allí detallados que debe introducir el Poder Ejecutivo Nacional en los presupuestos de la administración central y de los organismos descentralizados.

Que mediante el decreto 4 del 2 de enero de 2020 se dispuso que a partir del 1° de enero de 2020 rigen, en virtud de lo establecido por el citado artículo 27 de la ley 24.156, las disposiciones de la ley 27.467 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2019, ampliada por la ley 27.561.



Que mediante el artículo 40 de la ley 27.467, se autoriza al Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público por los montos, especificaciones y destino del financiamiento indicados en la planilla anexa al mencionado artículo, y en el artículo 41 se lo autoriza a emitir Letras del Tesoro para dar cumplimiento a las operaciones previstas en el programa financiero, las que deberán ser reembolsadas en el mismo ejercicio financiero en que se emitan.

Que a través del artículo 3° del decreto 457 del 10 de mayo de 2020 (DECNU-2020-457-APN-PTE) se sustituyó la planilla anexa al artículo 40 de la ley 27.467 por la planilla anexa IF-2020-30085112-APN-SSP#MEC.

Que en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344 del 4 de octubre de 2007, modificado mediante el artículo 11 del decreto 585 del 25 de junio de 2018, se establece que las funciones de Órgano Responsable de la coordinación de los sistemas que integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional, serán ejercidas conjuntamente por la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Hacienda, ambas del actual Ministerio de Economía.

Que en el marco de una estrategia financiera integral y del programa financiero para el corriente año se considera conveniente proceder a la ampliación de las emisiones de las “Letras del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 30 de diciembre de 2020”, emitidas originalmente mediante el artículo 3° de la resolución conjunta 44 del 29 de junio de 2020 (RESFC-2020-44-APN-SH#MEC), de las “Letras del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 26 de febrero de 2021”, emitidas originalmente a través del artículo 3° de la resolución conjunta 53 del 9 de septiembre de 2020 (RESFC-2020-53-APN-SH#MEC) y de los “Bonos del Tesoro Nacional en Pesos BADLAR Privada + 100 pbs. vto 2021”, emitidos originalmente mediante el artículo 4° de la resolución conjunta 8 del 31 de enero de 2020 (RESFC-2020-8-APN-SH#MEC), todas ellas de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía.

Que a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA), se sustituyeron las normas de “Procedimiento para la Colocación de Instrumentos de Deuda Pública”, aprobadas mediante el artículo 1° de la resolución 162 del 7 de septiembre de 2017 del ex Ministerio de Finanzas (RESOL-2017-162-APN-MF).

Que la Oficina Nacional de Crédito Público dependiente de la Subsecretaría de Financiamiento de la Secretaría de Finanzas del Ministerio de Economía informa que la ampliación de las emisiones de las “Letras del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 26 de febrero de 2021” a ciento sesenta y un (161) días de plazo remanente, y de los “Bonos del Tesoro Nacional en Pesos BADLAR Privada + 100 pbs. vto. 2021” a trescientos veintiún (321) días de plazo remanente se encuentran dentro de los límites establecidos en la planilla anexa al artículo 40 de la ley 27.467, sustituida mediante el artículo 3° del decreto 457/2020.

Que la ampliación de la emisión de las “Letras del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 30 de diciembre de 2020” a ciento tres (103) días de plazo remanente están contenidas dentro del límite que al respecto se establece en el artículo 41 de la citada ley.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.



Que esta medida se dicta en uso de las atribuciones previstas en los artículos 40 y 41 de la ley 27.467, vigente conforme el artículo 27 de la ley 24.156, en los términos del decreto 4/2020, y ampliada mediante la ley 27.561, y del artículo 3° del decreto 457/2020, y en el apartado I del artículo 6° del anexo al decreto 1344/2007.

Por ello,

EL SECRETARIO DE FINANZAS

Y

EL SECRETARIO DE HACIENDA

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Dispónese la ampliación de la emisión de las “Letras del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 30 de diciembre de 2020”, emitidas originalmente mediante el artículo 3° de la resolución conjunta 44 del 29 de junio de 2020 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2020-44-APN-SH#MEC), por un monto de hasta valor nominal original pesos cuarenta y cinco mil millones (VNO \$ 45.000.000.000), las que se colocarán conforme las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9 del 24 de enero de 2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del ex Ministerio de Hacienda (RESFC-2019-9-APN-SECH#MHA).

ARTÍCULO 2º.- Dispónese la ampliación de la emisión de las “Letras del Tesoro Nacional en pesos a descuento con vencimiento 26 de febrero de 2021”, emitidas originalmente mediante el artículo 3° de la resolución conjunta 53 del 9 de septiembre de 2020 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2020-53-APN-SH#MEC), por un monto de hasta valor nominal original pesos quince mil millones (VNO \$ 15.000.000.000), las que se colocarán conforme las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 3º.- Dispónese la ampliación de la emisión de los “Bonos del Tesoro Nacional en Pesos BADLAR Privada + 100 pbs. vto. 2021”, emitidos originalmente mediante el artículo 4° de la resolución conjunta 8 del 31 de enero de 2020 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda, ambas del Ministerio de Economía (RESFC-2020-8-APN-SH#MEC), por un monto de hasta valor nominal original pesos treinta mil millones (VNO \$ 30.000.000.000), los que se colocarán conforme las normas de procedimiento aprobadas a través del artículo 2° de la resolución conjunta 9/2019 de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 4º.- Autorízase a las/los titulares de la Oficina Nacional de Crédito Público, o de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, o de la Dirección de Operaciones de Crédito Público, o de la Dirección de Programación e Información Financiera, o de la Dirección de Análisis del Financiamiento, o de la Coordinación de Títulos Públicos, o de la Coordinación de Emisión de Deuda Interna, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la implementación de las operaciones dispuestas en los artículos 1º a 3º de esta resolución, respectivamente.



ARTÍCULO 5º.- Esta medida entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Diego Bastourre - Raul Enrique Rigo

e. 18/09/2020 N° 39970/20 v. 18/09/2020

Fecha de publicación 18/09/2020





Contacto

Dirección Servicios Legislativos

Avda. Rivadavia 1864, 3er piso, Of. 327

Palacio del Congreso CABA (CP 1033)

Teléfonos: (005411) 4378-5626

(005411)- 6075-7100 Internos 2456/3818/ 3802/3803

servicioslegislativos@bcn.gob.ar

www.bcn.gob.ar

IMPORTANTE: Mientras la Biblioteca del Congreso de la Nación permanezca cerrada por las razones de público conocimiento, usted puede solicitar información por mail a:

servicioslegislativos@bcn.gob.ar o a drldifusion@gmail.com